



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

In Re: Moción del Comisionado Alterno PPD para que se inicie una investigación y se refiera al Departamento de Justicia asunto relacionado con Elector de Arecibo e informado por el Representante Ramón Torres, mediante carta del 25 de agosto de 2026.

CEE-RS-26-009

CEE-AC-26-150

RESOLUCIÓN

I.

En Reunión Ordinaria de Comisión, celebrada el jueves, 27 de agosto de 2026, el suscribiente llevó a la atención del Pleno de la Comisión una comunicación del Representante Ramón Torres Cruz con fecha del 25 de agosto de 2026¹. Seguido, el Comisionado Alterno del Partido Popular Democrático (PPD) trajo por primera vez una información adicional relacionada y presentó una moción a los fines de que se inicie una investigación y se refiera el asunto al Departamento de Justicia. Sometida la referida moción a votación, las posiciones de los Comisionados Electorales fueron las siguientes:

Comisionado Electoral PNP: *En contra.* Bueno, nosotros entendemos que esto es una carta que envía el Representante Torres Cruz, que la misma no cumple con el Reglamento para Trámite de Querellas Sobre Infracciones al Ordenamiento Electoral. Y nosotros vamos a solicitar, que se le notifique específicamente al Representante Ramón Torres Cruz, que, si él quiere presentar una querella, que juramente la misma.

Comisionado Electoral PPD: *A favor.*

A. Trasfondo:

1. El 25 de agosto de 2026, el Hon. Ramón Torres Cruz, Representante por Acumulación, remitió a la Presidencia de esta Comisión un referido al amparo del Artículo 3.5 del Código Electoral de Puerto Rico, solicitando que se investigue la alegada expedición y uso de Tarjetas de Identificación Electoral ("TIE") no oficiales, con real posibilidad de haber sido

¹ Esta carta fue dirigida al suscribiente como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. La misma fue notificada mediante entrega personal en la Oficina de Presidencia el mismo 25 de agosto de 2026 con copia a los Comisionados Electorales.

"clonadas" o reproducidas por medios electrónicos, para distintos eventos electorales.

2. Según se desprende de dicho referido, información recibida indica que un elector intentó reponer una TIE y que, al momento de la transacción, oficiales de inscripción determinaron que la tarjeta presentada no era oficial ni había sido emitida por la CEE. Se alega, además, que la tarjeta en cuestión fue impresa en una máquina no oficial en el Comité PNP de Arecibo.
3. Por otra parte, y según consta en documento suscrito el 4 de agosto de 2026 por la Sra. Keyla L. Ortega Nazario (PPD) y el Sr. Radamés Medina Concepción (PIP), a la 1:09 p.m. de esa fecha compareció ante dicha Junta, en un impacto en la UPR de Arecibo, el elector [REDACTED], con número electoral [REDACTED], a solicitar un duplicado de su Tarjeta de Identificación Electoral. Estos se percataron de que la tarjeta presentada por el elector no era la TIE oficial expedida por la CEE. Al inquirírsele sobre su procedencia, el elector indicó, en presencia de los oficiales, que había obtenido dicha tarjeta en el Comité Municipal del candidato a alcalde por el Partido Nuevo Progresista en el 2024, José "Memo" González, en Arecibo. Los oficiales retuvieron la tarjeta no oficial.
4. Este mismo incidente quedó, además, consignado en la bitácora oficial de incidencias de la Junta de Inscripción Permanente, la cual recoge que "[REDACTED] nos indica que la tarjeta se la entregaron en el comité de [José 'Memo' González]".
5. La naturaleza de los hechos alegados -corroborados por declaración de un elector identificado ante oficiales de inscripción, y documentados por escrito de forma independiente- pudiera constituir, no solo una controversia de naturaleza específicamente electoral sujeta a la jurisdicción investigativa de esta Comisión, sino también conducta tipificada como delito electoral grave conforme al Artículo 12.12 del Código Electoral, supra.

B. Derecho

1. Jurisdicción investigativa de la Comisión. El Artículo 3.5 del Código Electoral, confiere a la Comisión jurisdicción original para, motu proprio o a instancia de parte interesada, investigar cualquier asunto [de] naturaleza específicamente electoral, incluyendo la facultad de delegar la evaluación de la querrela a un Comité Examinador y de celebrar vistas públicas o ejecutivas según sea necesario.
2. Delito de uso indebido de la TIE. El Artículo 12.12 del Código Electoral, dispone que toda persona que falsamente hiciere, alterar, falsificare, imitare, transfiriere u obtuviere la Tarjeta de Identificación Electoral a sabiendas de que no tiene derecho a esta, o que circulare, publicare, pasare o tratase de pasar como genuina y verdadera dicha tarjeta a sabiendas de que es falsa, alterada, falsificada o imitada, incurrirá en delito grave, sancionable con pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años, multa

Ju 4

de hasta cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas [a] discreción del Tribunal.

3. Referido concurrente al Secretario de Justicia. El propio Código Electoral reconoce y contempla que la Comisión refiera asuntos y documentos al Secretario de Justicia para la evaluación de posibles violaciones de ley, de forma independiente y concurrente a cualquier proceso o determinación administrativa interna. Véase, por ejemplo, el Artículo 10.2(2), 16 L.P.R.A. § 4752, que dispone que, "la Comisión referirá el asunto y los documentos correspondientes al Secretario de Justicia para que determine si existe alguna violación de ley y proceda de conformidad". Este mismo mecanismo de referido concurrente resulta cónsono con la Misión de la Comisión bajo el Artículo 3.1, inciso 1, de garantizar procesos electorales libres de fraude.
4. La investigación administrativa que eventualmente realice la Comisión y el proceso ante el Departamento de Justicia son de naturaleza distinta, independiente y no mutuamente excluyente. La pendencia de una no impide ni sustituye a la otra, por lo que nada en el Código Electoral impide, y la urgencia de los hechos -ya corroborados documentalmente aconseja que ambos procesos se insten de forma simultánea.

C. Solicitud

Por los antes esbozado, se solicita de esta Honorable Comisión que tome las siguientes determinaciones:

PRIMERO: Que, conforme al Artículo 3.5 del Código Electoral, se comience la correspondiente investigación administrativa sobre la alegada expedición y uso de TIE no oficiales; y

SEGUNDO: Que, sin esperar a que concluya dicha investigación administrativa interna, y de forma simultánea a esta, la Comisión refiera el asunto al Departamento de Justicia de Puerto Rico, a los fines de que evalúe la posible comisión del delito electoral grave tipificado en el Artículo 12.12 del Código Electoral, así como cualquier otra ley aplicable.

Comisionado Electoral PIP: A favor.

Al no existir unanimidad entre los Comisionados Electorales, nos corresponde resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada, ("Código Electoral"), según se dispone a continuación.

II.

A. Infracciones al Ordenamiento Electoral:

El Artículo 3.2 del Código Electoral establece las funciones, deberes y facultades de la Comisión. Sobre este particular dispone que la Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a la legislación aplicable, rijan en cualquier Votación

Ju 11

a realizarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función tiene el deber, entre otros, dispuestos en el Código Electoral, de atender, investigar y resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción por virtud del Código Electoral y que se presenten a su consideración por cualquier parte interesada. Artículo 3.2(19) del Código Electoral.

Particularmente, el Artículo 3.5 del Código Electoral establece que la Comisión tendrá jurisdicción original para *motu proprio* o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza específicamente electoral, excepto que otra cosa se disponga en el Código Electoral. En ese sentido, la Comisión ostenta facultad para realizar una investigación en relación con una queja o **querella juramentada con naturaleza específicamente electoral presentada en la Secretaría**. Artículo 3.5(1) del Código Electoral. (Énfasis nuestro)

El Artículo 2.3(64) del Código Electoral define el concepto “naturaleza específicamente electoral” como:

“Aquel asunto directamente relacionado con la planificación, coordinación y ejecución de acciones necesarias cuyo fin específico es viabilizar el derecho al voto de los Electores y la realización de una Votación; la atención y los servicios directos a los Electores en asuntos Electorales, sea de manera física, el sistema postal, a través de sistemas electrónicos o informáticos; la preparación, custodia, operación y distribución de materiales y equipos electorales; el desarrollo de reglamentos y guías electorales de la Comisión, campañas de publicidad o educación a los electores; el diseño, la operación, el mantenimiento y la seguridad de todo sistema informático electoral o documentos relacionados con el Registro General de Electores; escrutinios o recuentos, entre otras con igual naturaleza electoral. Excluye asuntos de naturaleza gerencial o administrativa en la Comisión que no estén directamente relacionados con lo antes expuesto”.

Por su parte, el *Reglamento para la Tramitación de Querellas sobre Infracciones al Ordenamiento Electoral*, aprobado el 17 de mayo de 2023, regula todo lo relacionado a las querellas que se sometan ante la consideración de la Comisión por cualquier parte interesada que puedan constituir infracciones al ordenamiento electoral. Sus disposiciones persiguen garantizar la protección a toda parte querellante y querellada sobre un proceso justo y transparente. La Sección 2.1 del referido Reglamento dispone que toda querella será presentada, personalmente, en original con todos sus anejos en la Secretaría de la Comisión. A su vez, la precitada sección establece el deber de notificación de la querella de la siguiente forma:

La parte querellante tendrá cuarenta y ocho (48) horas, a partir de haber radicado la querella ante la Secretaría de la Comisión, para notificar a las personas querelladas, ya sea personalmente, por correo certificado a su dirección postal, o a la última dirección conocida con copia de la querella y todos sus anejos. La parte querellante certificará a la Secretaría de la Comisión el cumplimiento de haber notificado a la parte querellada con copia de la querella. **No se formalizará la radicación de la Querella hasta tanto la parte querellante certifique mediante prueba documental haber notificado la Querella**, conforme lo establecido en este Reglamento. (Énfasis nuestro)

Por su parte, la Sección 2.2 requiere que toda querella incluya lo siguiente:

1. Nombre completo, teléfono, dirección física, postal y correo electrónico, de la parte querellante.
2. Número de querella de la policía estatal (si la hubiere).
3. Nombre completo y si le consta, la dirección física de la parte querellada. Si le constare a la parte querellante, deberá incluir también el teléfono y dirección electrónica de la parte querellada.
4. Una relación o descripción de los hechos específicos en forma clara, sucinta y sencilla de la alegada infracción al ordenamiento electoral, deberá incluir las fechas específicas de los alegados hechos, ocurridos ante su presencia y los cuales le constan de propio y personal conocimiento. Deberá hacer alusión a las disposiciones legales o reglamentarias que se alegan fueron infringidas.
5. Además, deberá estar acompañada de todo documento u otra evidencia que pueda contribuir a sostener los fundamentos de la querella. No se considerará prueba documental que no sea acompañada con la querella al momento de su presentación, salvo aquella que no se pueda descubrir antes de la presentación de la Querella.
6. La querella debe estar juramentada ante Notario Público, indicando que los hechos le constan de propio y personal conocimiento.

B. Comisiones Locales:

El Artículo 4.4 del Código Electoral dispone que las Comisiones Locales tienen el deber de supervisión sobre las Juntas de Inscripción Permanente y de evaluar todas las transacciones electorales y registrales; mientras la Comisión Estatal determine la necesidad de estas Juntas en cada Precinto. Entre otras, las Comisiones Locales tienen las siguientes facultades:

- a) reclutar y adiestrar a los funcionarios de Colegio y de las Unidades Electorales;
- b) recibir, custodiar, distribuir y devolver el material electoral;
- c) seleccionar, con la aprobación de la Comisión, los Centros de Votación;
- d) coordinar la vigilancia, apertura y cierre de los Centros de Votación;
- e) certificar el escrutinio de Precinto;
- f) **supervisar la Junta de Inscripción Permanente;**
- g) tomar acción de estricto cumplimiento en su reunión sobre los asuntos que tengan ante su consideración y **sobre las transacciones electorales de los electores en su Precinto que hayan sido procesadas durante el mes precedente;** y garantizando que la información de esas transacciones sea correcta, precisa y actualizada;
- h) señalar y corregir errores y omisiones en el Registro General de Electores; y
- i) constituir, dirigir y supervisar las Subcomisiones Locales integradas por los Comisionados Locales Alternos que auxiliarán a la Comisión Local estando dichas Subcomisiones Locales facultadas para entender en todos aquellos asuntos que

Ju4

le delegue la Comisión Local durante la realización de elecciones y votaciones; y de conformidad al reglamento que a esos efectos apruebe la Comisión Estatal. (Énfasis nuestro)

Por su parte, el Presidente de la Comisión Local, como representante del interés público, tiene el deber de:

- a) velar que los Comisionados Locales realicen sus funciones para así mantener un registro electoral actualizado y confiable;
- b) velar que los acuerdos por unanimidad de los Comisionados Locales cumplan con la ley, la moral y el orden público;
- c) **hacer los referidos de investigación ante la presentación de querellas de delitos electorales por los Comisionados Locales para garantizar procesos electorales confiables y libres de fraude o coacción en sus Precintos;** y
- d) presidir todas las vistas de recusación y de tener alguna razón válida para ausentarse de sus funciones, deberá notificar al Presidente Alternativo de la Comisión Local para que le sustituya. Artículo 4.4(3) del Código Electoral. (Énfasis nuestro)

C. Tarjeta de Identificación Electoral (TIE):

Conforme al Artículo 2.3 del Código Electoral, el “Número de Identificación Electoral” es un número único, universal y permanente asignado por la Comisión que identifica a toda persona debidamente inscrita. A su vez, el “Registro General de Electores” constituye la base de datos electrónica de la Comisión y la fuente primaria y oficial de la información de todos los electores en sus distintas clasificaciones. Además de los datos personales de los electores, dicho Registro puede contener sus fotografías, imágenes digitales de sus tarjetas de identificación autorizadas por ley, firmas, firmas digitales, imágenes biométricas y otros elementos que la Comisión determine. El Código Electoral dispone que este sistema debe operar con las máximas medidas de seguridad posibles para proteger la confidencialidad de la información de los electores, en cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables. Corresponde a la Comisión reglamentar el diseño y configuración de esta base de datos y de sus listas electrónicas e impresas, incluyendo aquellos datos que pueden divulgarse para propósitos electorales y aquellos que deben mantenerse confidenciales por poder ser utilizados para corroborar la identidad de los electores, incluso por medios electrónicos.

Asimismo, el “Registro Electrónico de Electores” (eRE) es el sistema informático y cibernético de la Comisión que permite a los electores acceder electrónicamente a sus respectivos récords electorales, a distancia y en tiempo real, con el propósito de abrir una inscripción, solicitar servicios o realizar transacciones para actualizar o desactivar su estatus electoral. Una vez validadas por la Comisión, las transacciones realizadas por los electores mediante este sistema actualizan la base de datos del Registro General de Electores. Artículo 2.3 del Código Electoral.

De otra parte, conforme al Artículo 5.7(5) del Código Electoral, todas las listas de electores con derecho a votar en una elección se imprimen y utilizan en los Centros de

Votación tomando como base el contenido más reciente y actualizado del Registro General de Electores. El mismo principio aplica cuando en los Centros de Votación se utiliza un *Electronic Poll Book* en lugar de listas impresas para identificar y registrar a los electores.

Resulta igualmente importante destacar que, conforme al Artículo 5.13 del Código Electoral, la TIE se emite para propósitos electorales. El estatuto prohíbe que se exija la TIE a cualquier elector para cualquier propósito público o privado que no sea de naturaleza electoral. Únicamente se autoriza su uso como identificación personal cuando el elector la utilice voluntariamente.

Además, el Artículo 9.27 del Código Electoral regula el proceso de votación en una elección general. Su primer inciso dispone que la identidad del elector será verificada mediante el examen de sus circunstancias personales contenidas en las listas de electores impresas o electrónicas (*Electronic Poll Book*), según corresponda, y una de las tarjetas de identificación autorizadas en el Artículo 5.13 del Código Electoral, siempre que esté vigente. En un evento electoral, por tanto, el elector que acude al Centro de Votación pasa por un proceso de validación contra el Registro General de Electores, el cual contiene, además de los datos del elector, su fotografía. Los funcionarios electorales, en balance y con representación de los partidos políticos y de candidatos independientes, de haber alguno, validan que la fotografía presentada en la TIE, o en la tarjeta de identificación según autorizada en el Artículo 5.13 del Código Electoral, corresponda con la fotografía que consta en el Registro. Si se corrobora la identidad del elector, este deberá firmar o marcar en la línea o récord electrónico donde aparece su nombre en la lista de electores y procederá a entintarse el dedo. En cambio, si los datos del elector no aparecen en el Registro General de Electores, este es referido al Colegio de "Añadidos a Mano", y su voto no se cuenta hasta que haya pasado por el correspondiente proceso de validación.

En cuanto al procedimiento de "Añadidos a Mano", el Artículo 9.15 del Código Electoral establece que el elector deberá demostrar su identidad proveyendo a los funcionarios de dicho colegio su Tarjeta de Identificación Electoral u otra de las identificaciones personales autorizadas por el Código Electoral para propósitos electorales. Corresponde a la Comisión reglamentar los demás requisitos y procedimientos necesarios para garantizar el derecho al voto de aquellos electores cuya identidad haya sido verificada.

De igual forma, la votación mediante las modalidades de Voto Ausente o Voto Adelantado está sujeta a que el elector haya incluido copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto, vigente y autorizada por el Código Electoral. Dichas modalidades están altamente reguladas por la Comisión. De esta manera, el ordenamiento electoral establece un esquema de identificación y validación que no descansa exclusivamente en la presentación física de una tarjeta de identificación según autorizada por el Artículo 5.13, sino que integra la identificación presentada por el

Jul

elector con la información oficial contenida en el Registro General de Electores y con los procedimientos establecidos para las distintas modalidades de votación.

Finalmente, el Artículo 12.12 del Código Electoral establece los elementos del delito sobre uso indebido de la TIE. El precitado artículo dispone que:

Cualquier persona que falsamente hiciere, alterar, falsificare, imitare, transfiriere u obtuviere la tarjeta de identificación electoral a sabiendas de que no tiene derecho a esta, o que estuviera basada en hechos falsos o que circular, publicar, pasare o tratase de pasar como genuina y verdadera la mencionada tarjeta a sabiendas de que la misma es falsa, alterada, falsificada, imitada o contiene información falsa, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

A la luz del derecho antes expuesto procedemos a adjudicar el desacuerdo objeto de la presente resolución.

III.

En la carta del 25 de agosto de 2026 suscrita por el representante Ramón Torres Cruz se informa lo siguiente: “[H]a llegado información a mi oficina legislativa donde alegadamente, un elector intentó reponer una TIE, inmediatamente los oficiales de inscripción se dieron cuenta que la misma no era oficial y que no había sido emitida por la CEE. Asimismo, se alega que la tarjeta en cuestión fue impresa en una máquina no oficial en el Comité PNP de Arecibo”. Con esa información y tras exponer las disposiciones que consideró pertinentes del Código Electoral, el Representante solicitó lo siguiente:

“A tenor con lo expuesto, y dada la importancia de la información recibida sobre esta controversia, realizo este referido para que se inicie la correspondiente investigación y aquellos procedimientos relacionados en cuanto a la alegada expedición y uso de supuestas tarjetas de identificación electoral no oficiales, con real posibilidad de ser "clonadas" o reproducidas por medios electrónicos, para distintos eventos electorales, así como se evalúen posibles remedios y los cambios e inclusión de mecanismos adicionales que garanticen la autenticidad y uniformidad de estos documentos emitidos y publicados por la CEE. Esto, dado el alto interés público que reviste el ordenamiento electoral como fundamento de nuestro sistema democrático de Gobierno”.

De lo antes expuesto se desprende que la comunicación remitida por el Representante Torres Cruz no constituye una querella presentada conforme a las exigencias del Código Electoral y del Reglamento para la Tramitación de Querellas sobre Infracciones al Ordenamiento Electoral. En particular, el Artículo 3.5(1) del Código Electoral exige que la querella sea juramentada y la Sección 2.2 del Reglamento requiere además que los hechos alegados le consten de propio y personal conocimiento a la parte querellante, así como una relación específica de los hechos y la identificación de las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas. Asimismo, tanto el Código Electoral como el Reglamento exigen que sea presentada ante la Secretaría de la Comisión, lo que tampoco ocurrió. Se tratan de requisitos por mandato de Ley. Un

July

examen de la comunicación cursada por el Representante nos lleva a concluir que la misma constituye un referido de información y no una querella juramentada que active el procedimiento investigativo formal contemplado en el ordenamiento electoral. Por tanto, resulta improcedente convertir dicho referido en una querella para la adjudicación de una infracción electoral.

Lo anterior no significa que la Comisión carezca de facultad para actuar ante información relacionada con posibles infracciones de naturaleza específicamente electoral. Ante las circunstancias particulares que obran ante nuestra consideración nos compete evaluar si en estos momentos amerita referir la información y los documentos disponibles a la autoridad con competencia para evaluar las alegaciones sobre posible comisión de un delito.

Durante la reunión de Comisión del pasado jueves, 27 de agosto de 2026, luego de que el suscribiente llevara ante el pleno la comunicación del Representante, el Comisionado Electoral Alternativo del PPD trajo por primera vez a la atención del Pleno un incidente ocurrido el 4 de agosto de 2026 en una Feria de Servicios de Inscripción en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Arecibo. Expuso que un elector acudió a solicitar un duplicado de su TIE, que los Oficiales de Inscripción advirtieron que la tarjeta que llevaba el elector no era una oficial de la CEE dado que no tenía información alguna al dorso y le cuestionaron al elector sobre su procedencia indicando este que la obtuvo en el comité municipal del candidato a Alcalde de Arecibo por el PNP. Indicó que los Oficiales que atendieron al elector retuvieron la tarjeta no oficial y expidieron una TIE al elector. Advertimos que, dicha información de tal magnitud no había sido llevada anteriormente ante al Pleno de la Comisión.

Ante la naturaleza de esta información adicional y reconociendo que la misma no había sido traída anteriormente ante la consideración del Pleno, el suscribiente solicitó al Secretario de la Comisión que gestionara ante la JIP de Arecibo la notificación formal de los pormenores del alegado incidente. Como resultado de esta solicitud, el Secretario de la Comisión compartió los documentos provistos por la Supervisora Auditora, Sra. Wanda Torres, a saber:

- Fotografía de dos (2) las páginas del Libro de Actas de la JIP de Arecibo correspondientes al 4 de agosto de 2026;
- Formulario de actualización de datos del elector;
- Relato con fecha del 4 de agosto de 2026 suscrito por los Oficiales de Inscripción Keyla L. Ortega (PPD) y Radamés Media (PIP);
- Fotografía de la parte frontal y del dorso en blanco de la tarjeta que presentó el elector; y
- Acta de Incidencias para la Comisión Local del Precinto Arecibo 026 sobre la reunión mensual celebrada el 13 de agosto de 2026.

Ju4

De esta forma, advinimos en conocimiento oficial de que el 4 de agosto de 2026 los Oficiales de Inscripción anotaron en el Libro de Actas de la JIP de Arecibo que el elector les “indica que la tarjeta se la entregaron en el comité de Memo”. A su vez, en el relato suscrito por los Oficiales de Inscripción Keyla L. Ortega (PPD) y Radamés Media (PIP) se consignó lo siguiente:

En el día de hoy 04 de agosto de 2026 estuvimos 2 Juntas en la Universidad de P.R. Recinto de Arecibo inscribiendo estudiantes una Junta del CESI compuesta por Yeidy Otero Torres, Keyla L. Ortega Nazario y Radamés Medina Concepción y la Segunda Junta del CESI de Utuado compuesta por Mary J. Pagán García y Dianna M. Zayas Torres a la 1:09 PM se presenta ante la Junta del CESI de Arecibo, el joven [REDACTED] con número electoral [REDACTED] a sacar un duplicado de su tarjeta electoral y presentó una (TIE) suya, en la cual la compañera Dianna M. Zayas se percata que dicha tarjeta no es la oficial ofrecida por la CEE. Inmediatamente la compañera Keyla Ortega informa que desea ver dicha tarjeta y se percata que no es la tarjeta oficial de la CEE, dicha compañera le pregunta que dónde obtuvo la tarjeta y el elector indica que la obtuvo en Arecibo, lo cual se le pregunta en qué oficina la obtuvo y este indica que la obtuvo en el Comité Municipal del candidato a Alcalde por el PNP 2024 José “Memo” González. Los 5 Oficiales presentes de ambas Juntas escucharon lo que el elector indicó de sobre la procedencia de la TIE. Procedimos a quedarnos con la TIE y procedimos a realizar la transacción al elector. Para su conocimiento y acción correspondiente.

Resulta meritorio señalar que del Acta de Incidencias para la Comisión Local correspondiente a la reunión mensual de la Comisión Local del Precinto de Arecibo celebrada el 13 de agosto de 2026 no se desprende que se hubiese elevado el incidente del 4 de agosto de 2026 para ser atendido en dicha reunión. La próxima reunión de esta Comisión Local está calendarizada para el 24 de septiembre de 2026. Por lo que, hasta el momento la Comisión Local tampoco ha tenido la oportunidad de elevar el incidente a la consideración del Pleno de la Comisión Estatal.

Así las cosas, el cuadro fáctico ante nuestra consideración es distinto al expuesto en la comunicación del Representante Torres Cruz². Ante tales eventos, que de ser corroborados pudieran constituir una violación de naturaleza penal, estamos llamados a tomar acción inmediata. La información adicional, documentalmente corroborada, alude a que un elector presentó una tarjeta que los Oficiales de Inscripción identificaron inmediatamente como no oficial, que la tarjeta fue retenida por estos y que el incidente quedó documentado en los registros oficiales de la JIP de Arecibo.

Salta a la vista que esta información posterior ilustra una circunstancia adicional que, a nuestro entender, amerita la atención de las autoridades con competencia para investigar la posible comisión de delito. Contamos ahora con documentos oficiales que corroboran la ocurrencia del incidente y las circunstancias esenciales en que este se produjo. Los documentos provistos tras la reunión del pleno del 27 de agosto de 2026 son suficientes para acreditar; que el incidente ocurrió, que una tarjeta identificada por los Oficiales de Inscripción como no oficial fue presentada por un elector y retenida por

² Véase carta del Representante Torres Cruz unida a la Certificación de Desacuerdo CEE-AC-26-150.

dichos funcionarios; y que el propio elector manifestó que la había obtenido en un comité político. Corresponde, entonces, que la autoridad con competencia investigativa de incidentes de naturaleza penal determine el alcance jurídico de estos hechos y si de ellos se desprende la posible comisión de delito.

En función de lo antes expuesto, determinamos que el referido de los documentos y de la información disponible al Departamento de Justicia constituye el curso de acción procedente en esta etapa. Somos de la opinión que los hechos documentados presentan suficiente seriedad y especificidad que hacen meritoria su evaluación por la autoridad competente sin mayor dilación.

Debemos enfatizar que de la información y documentos disponibles no se desprenden indicios ni alegaciones de actuaciones contrarias a las leyes o reglamentos por parte del personal de la CEE. No obstante, advertimos que de surgir hechos adicionales que requieran la intervención administrativa de la Comisión conforme al Código Electoral y a la reglamentación aplicable, nada impide que éstos sean atendidos por los mecanismos correspondientes.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar el alcance de las alegaciones relacionadas con la utilización de una máquina no oficial para la impresión de la tarjeta. La Comisión ha adoptado medidas de seguridad dirigidas a garantizar la autenticidad de las TIE. Si bien los detalles específicos de tales mecanismos son confidenciales, en términos generales la TIE incorpora, entre otros, los siguientes elementos de seguridad:

- Información legible con luz ultravioleta;
- Micro texto;
- Degradación de colores;
- Foto fantasma;
- Holograma; y
- Serialización numérica atada al número electoral.

Dichos elementos de seguridad no dependen de la máquina utilizada para imprimir la información variable de la tarjeta. Los mismos se encuentran incorporados al material de la TIE antes de su impresión, mientras que la aplicación *Advanced.Civil.ID* provee a la máquina de impresión la información variable correspondiente al elector. De esta forma, la TIE cuenta con elementos de control y autenticación que permiten a la Comisión determinar si una tarjeta fue válidamente expedida; como en efecto ocurrió en este caso, pues los Oficiales de Inscripción se percataron de que la tarjeta no era oficial de manera inmediata.

Tampoco podemos perder de perspectiva que la TIE es un documento destinado para uso electoral únicamente y que, al momento de votar, existen mecanismos adicionales de validación. En la Comisión hemos procurado elementos de seguridad y mecanismos institucionales dirigidos a corroborar su autenticidad y la identidad del elector. En este contexto, la TIE posee condiciones y elementos de seguridad muy particulares que nos permiten afirmar que se trata de una de las tarjetas más seguras

que se emiten en el Gobierno de Puerto Rico. La seguridad del proceso electoral, además, no descansa exclusivamente en el documento físico, sino en la combinación de los elementos de seguridad de la TIE con los mecanismos de validación y corroboración existentes en el Registro General de Electores y en los Centros de Votación.

Como Presidente de la Comisión tomo con seriedad cualquier señalamiento relacionado con la integridad y seguridad de los procesos electorales. No obstante, la existencia de una tarjeta no oficial debe distinguirse de una afirmación de que dicha tarjeta pueda ser utilizada para votar fraudulentamente, particularmente ante los múltiples mecanismos de validación establecidos por el Código Electoral y los controles de seguridad incorporados en la TIE y en el Registro General de Electores por la Comisión. Ahora bien, en la Comisión estaremos evaluando cualquier elemento de seguridad adicional que se pueda implementar, tanto físicamente en la TIE como virtualmente en el Sistema eRE, en aras de prevenir cualquier uso contrario a nuestro sistema de derecho electoral durante los siguientes eventos electorales. En ese ejercicio, se considerarán aquellas medidas proactivas y prospectivas que se puedan adoptar en el desempeño responsable de nuestra misión de garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista. Véase el Artículo 3.1(1) del Código Electoral.

En función de lo antes expuesto, se instruye al Secretario de la Comisión a que refiera inmediatamente el asunto junto a los documentos que hacemos referencia en esta Resolución a la Secretaria de Justicia, Hon. Lourdes Gómez Torres, para que se determine si existe alguna violación de ley y proceda de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de septiembre de 2026.



Hon. Jorge Rafael Rivera Rueda
Presidente

CERTIFICO:

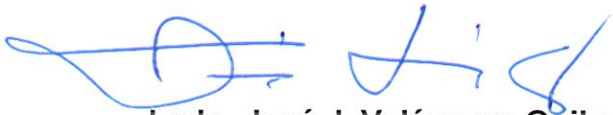
Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020" se dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días

contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

En San Juan Puerto Rico a 8 de septiembre de 2026.




Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario